

mula empleada en estas órdenes del pretor. Los interdictos tenían principalmente lugar en los litigios relativos á la posesion, y se diferenciaban de las acciones propiamente dichas, sobre todo en que en estas por lo regular conocia el pretor por sí mismo del asunto, y no determinaba inmediatamente sobre la demanda puesta ante él, sino que tansolo establecia un juez, y le daba poder para formar el espediente (*judicium dabo*); miéntras en los *interdictos*, por la simple reclamacion de una parte espedia el mismo inmediatamente una orden ó prohibicion con arreglo á las disposiciones de su edicto (1). Por esta razon se ha dicho, que en semejantes circunstancias *prætor principaliter auctoritatem suam, finiendis controversiis proponit*. Solamente en el caso de que el demandado negase el hecho ó propusiese otros medios de defensa, constituia el pretor un juez, y entónces el pleito seguia los trámites ordinarios. Esta diferencia entre la *accion* y el *interdicto* corresponde á la antigua distincion entre el *ordo judiciorum privatorum* y la *cognitio extraordinaria*; por consiguiente debió desaparecer con el antiguo *ordo judiciorum*; y esta es la razon por que en el Derecho moderno se consideran como acciones los interdictos (2).

(1) Por ejemplo, *Vim fieri veto, exhibeas, restituas*.

(2) §. 8. l. 4. 15.

APÉNDICE SEGUNDO.

ORÍGEN, PROGRESOS É INFLUENCIA

QUE HA TENIDO

EL DERECHO ROMANO

EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Quando los fenicios, que ocupaban la provincia marítima de la Siria, traficaban 1600 años ántes de J. C. en las costas del Mediterráneo, ya estaba poblada y civilizada la España, y algunos de sus pueblos se regian por leyes compuestas en verso (1); y aunque no tenemos noticia alguna del número é índole de ellas, es de presumir fuesen cortas y sencillas, como todas lo son en la infancia de las naciones. Mas los españoles, toscos al principio, bien pronto con el trato de estos extranjeros aprendieron las letras, la navegacion, el comercio, las artes y las ciencias, y se hicieron uno de los pueblos mas cultos del mundo.

Por los años 776 ántes de J. C. y 17 de Roma, los samios arrojados por un temporal hácia las costas de España, fueron los primeros de los griegos que llegaron á Tartesia (hoi Tarifa) ó á Cádiz, donde vendieron los mercancías que llevaban al Egipto, volviéndose despues conten-

(1) *Estrab. l. 3.* cuenta, que los turdetanos (hoi dia andaluzes) tenían leyes, segun ellos decian, de mas de 6000 años atras.

tos á su país. Las riquezas que adquirieron, escitaron á otros comerciantes del Asia á probar fortuna en nuestras costas; y así se hizo mucho mas frecuente el comercio de los griegos asiáticos con la España.

La ciudad de Cartago, fundada por los tirios 900 años ántes de J. C., que con el comercio y navegacion habia adquirido inmensas riquezas, y con ellas una ambicion insaciable, y que careciendo de territorios fértiles en su patria, aspiraba á engrandecerse por medio de un sistema de colonias, bastante análogo al que posteriormente han adoptado algunas naciones modernas; envió 800 años ántes de J. C. una colonia á Ebusa, que es la Ibiza de hoy, desde donde empezó á hacer un comercio activo en las costas de España. Las enemistades que se suscitaron entre los griegos y cartagineses, los hizo venir á un rompimiento, y habiéndose disputado nuestras posesiones, vemos cien años despues á los cartagineses dueños ya de Mallorca y Menorca; y prevalidos, ora de la astucia, ora de la fuerza; ir conquistando parte de la España.

Rota la paz entre las repúblicas de Cartago y Roma, creyó esta oprimir á su enemiga arrojando á los cartagineses del suelo español, de donde sacaban las principales riquezas en que consistia toda su fuerza; y los diputados del pueblo romano, para que eligiesen los africanos entre la paz y la guerra, pasaron á la Península, con el encargo de formar alianza con los españoles é interesarlos en una lucha, que solo debia terminarse por la ruína de una de las dos ciudades competidoras. Cansados estos naturales de la dominacion cartaginesa, tomaron algunos de ellos las armas en favor de los romanos creyéndolos sus libertadores; y la nacion, dividida entre ambos partidos, derramó arroyos de sangre para someterse al yugo extranjero. Finalmente los cartagineses fueron vencidos,

y la España quedó enteramente libre de ellos en el año 546 de Roma.

Mas ni los fenicios, que fundaron colonias en las costas de Andalucía, ni los griegos, que las establecieron en las de Cataluña, ni tampoco los cartagineses llegaron á dar leyes en estas provincias, limitándose los unos al lucro que sacaban por medio del comercio, y los otros á exigir contribuciones del país que dominaban: y así las primeras leyes extranjeras que se conocieron en España, fueron las romanas.

PRIMERA ÉPOCA.

ESPAÑA ROMANA.

Destruída Cartago, volvieron los romanos sus armas victoriosas contra los naturales de la Península, y despues de dos siglos de continua lucha, quedó España sujeta al Imperio romano. Pero en los 200 años que duró la conquista, desde que *Cneo Escipion* entró con ejército la primera vez en Cataluña por los años 218 ántes de la era vulgar, hasta que *Agripa* feneció la guerra cantábrica, se derramó tanta sangre romana, perecieron tantos cónsules y pretores, y se sepultaron tantas legiones, que estuvo por mucho tiempo indeciso quién seria la dominadora; con la particularidad que nuestra nacion, que fué la primera donde llegaron con armas los romanos, fué la última que conquistaron.

En todo el tiempo de la república no puede considerarse la España como provincia romana, ni introducidos su legislacion, lengua, ritos, usos y costumbres, de modo que sustituyesen á los nacionales. Porque las leyes que hacen estos cambios, siguen por doquier á la dominacion; y así á medida que iban subyugando el país, las in-

traduccian en los pueblos pacificados, con la distincion que se derivaba de los principios que tenian adoptados. Los romanos formaban tres clases distintas de los pueblos sometidos: colonias romanas, latinas y municipios. Las colonias romanas, que lo eran Córdoba, Sevilla y Cádiz (1); y otras varias que formaron posteriormente, se regian por las leyes de Roma. Las latinas (2), como Carteya (3), Valencia y otras varias se gobernaban igualmente por las leyes romanas, pero sin el privilegio de la ciudad (4); y los municipios (5) y demas pueblos se regian por las leyes municipales y propias.

Para mayor facilidad de la conquista se dividió la España en el año 195 ántes de J. C., 553 de Roma, en citerior y ulterior (6), y las dos eran regidas por los capitanes generales que pasaban á ella con el título, ya de pretores, ya de cónsules (7). Así permaneció hasta que, derrotados los belicosos cántabros por Agripa, y dueños ya los romanos de toda la Península, la dividió Augusto en Bética, Lusitania y España Tarraconense (8). Y deseando este emperador sacar toda la utilidad que le proporcionaba la suerte de las armas, impuso en el año 38 de J. C., 744 de Roma, un tributo perpetuo á la España para la capital del mundo; y este fué el origen de la *Era* llamada *hispanica*, que empieza 38 años ántes que la vulgar (9).

(1) *Estrab.*, l. 3. c. 11.

(2) *Lib.* 1. 4.

(3) Carteya fundada en el año 169 ántes de J. C., 580 de Roma, estaba situada cerca de Algeciras en el Estrecho, donde hoy se halla la torre llamada de *Cartagena*. Mar. *Historia de España*.

(4) Aul. Gelio.

(5) *Ulp.* l. 1. *ad municip.*

(6) César, *de bello civili*.

(7) Masdeu, *Hist. crit. de Españ.*

(8) Apiano en *Iberis*.

(9) Tomó este nombre de la voz latina *æs æris*, que significaba la

Tampoco descuidaron los romanos establecer tribunales de justicia, en los que se ventilasen los negocios contenciosos de las partes, pues que la Bética tenia cuatro Audiencias ó conventos jurídicos, en los que se juzgaban los pleitos, á saber: Cádiz, Écija, Córdoba y Sevilla: tres la Lusitania, Mérida, Badajoz y Santaren; y siete la España Tarraconense, Cartagena, Tarragona, Zaragoza, Coruña, Astorga, Lugo y Braga (1), por los cuales, y por los procónsules, legados y presidentes, prefectos y pretores, se gobernaba ademas en lo político y militar.

Tal era el estado de la legislacion romana en España cuando en el año 440 del Señor, 891 de la fundacion de Roma, Antonio Pio hizo ciudadanos romanos á todos los súbditos del Imperio (2), sometiéndolos á las leyes romanas. Desde cuyo tiempo los privilegios que se habian hecho propios de los ciudadanos de Italia, se estendieron á todas las provincias del Imperio. Las máximas saludables de gobierno que habian asegurado la paz y la sumision del Lacio, penetraron en las comarcas mas remotas; y así todo el Imperio se llenó de ciudadanos romanos sujetos al mismo yugo, llenos del mismo espíritu, gobernados por las mismas leyes y capaces de las dignidades de Roma; y la España puede contarse desde aquel tiempo propiamente como una provincia romana. Por eso se hallan, tanto del tiempo antecedente como del posterior, leyes que fueron de esta provincia, en el cuerpo del Dere-

moneda de cobre que se pagaba al principe, por cuyo motivo en tiempos antiguos se llamaba la *Era del arambre*. De esta era ó época se han servido todos nuestros historiadores y Concilios en España para la cuenta de los años hasta el de 1361, en que el rei Don Juan el primero de Castilla la derogó en las Cortes de Segovia, uniformándose con los reinos de Aragon, donde ya ántes se habia derogado.

(1) *Plin.*, lib. 3. cap. 1 y 3.

(2) *L. In orbe, de statu hominum*.

cho de Justiniano ; y de la misma suerte es seguro que el Código teodosiano tuvo observancia en ella, como se colige de la Novela 35 del mismo Teodosio.

Nuestros españoles-romanos, que con su inalterable valor llenaron de gloria las águilas romanas, á cuyas sombras combatian, y que merecieron por su constante fidelidad que en el año 42 ántes de J. C., y 707 de Roma, los eligiese Octavio para la guardia de su persona, fueron no ménos célebres en las letras que guerreros temibles en los combates ; pues ya en tiempo de Ciceron eran respetados por su sabiduría, no dudando afirmar este orador, en presencia de todo el senado, que los de Cádiz eran hombres sabios y bien instruidos en el Derecho público. Y los grandes emperadores Trajano y Teodosio, y los inmortales Marcial, Quintiliano, Columela, Séneca, Pomponio Mela y otros insignes escritores que produjo la España romana en filosofía, jurisprudencia, gramática y retórica, convencen hasta la evidencia que ninguna nacion del mundo escede á la nuestra en ingenio y valor, cuando por circunstancias particulares no están amortecidos estos dotes.

SEGUNDA ÉPOCA.

España goda hasta el reinado del santo rei D. Fernando III de Castilla.

Quando la España toda era regida por leyes romanas, á consecuencia del universal dominio que de sus provincias habian adquirido los emperadores, esperimentó una novedad, cuyos efectos legislativos han subsistido hasta nuestros días. Los godos, los descendientes de aquella nacion, no ménos antigua que fuerte, de los getas, de quienes decia Alejandro Magno que se debia huir, Pirro

tuvo miedo y César se espantó (1); entraron en España el año 409 de J. C. en el octavo consulado del emperador Honorio y tercero de Teodosio, hijo de Arcadio (2), haciéndose señores de toda ella en virtud de conquistas progresivas, espelidas unas naciones bárbaras, y aniquiladas ó sujetas otras (3).

Era consecuencia forzosa del dominio soberano la introduccion de leyes conforme al espíritu, genio y carácter de aquellas gentes ; pero mas hechas á las armas que á las leyes, no las establecieron por escrito en los primeros reinados, contentándose para el gobierno de las provincias conquistadas con los usos y costumbres traídos del norte. Mas posteriormente, sucediendo la paz al estrépito de la guerra, empezó el reinado de la lei, y los vencedores trataron de consolidar por medio de la legislacion el nuevo reino que poco ántes habia fundado su valor.

Esta legislacion puede considerarse como dividida en tres épocas : la primera de leyes usuales ; la segunda de escritas, y la tercera de leyes reunidas (4). Duró la primera desde Ataúlfo, primer rei, hasta Eurico ; la segunda corrió desde Eurico hasta Chindasvinto, y entónces empezó la época tercera (5).

(1) San Isidoro, en la *Hist. de los godos*, proemio.

(2) Flórez, *España sagrada*, tom. IV.

(3) Los vándalos con su rei Gunderico, los alanos mandados por Alácces, los suevos bajo las órdenes de Hermenerico y los silingos que tenian á su frente á su general Respéndias, entraron en el año 409 de J. C., y repartieron entre sí la España. Mariana, *Hist. de ella*.

(4) Cortines, *Década legal*, §. 13.

(5) Marina en su *Ensayo histórico-crítico*, lib. I. §. 30 y siguientes, prueba que no fué Sisenando, como creyeron varios eruditos varones, el primer autor del *Fuero-juzgo*, sino Chindasvinto, Recesvinto y Euvigio.

Efectivamente, habiendo Eurico conquistado en 474 todas las provincias de España que tenían los romanos, fué el primero que dió á los godos leyes por escrito; pero las circunstancias políticas, en que se halló este monarca, no eran á propósito para formar una legislación la mas completa. Así es, que inmediatamente que su hijo Alarico tomó las riendas del gobierno, mandó publicar un nuevo código legislativo, conocido con el nombre de *Lei romana*, compilado por el conde Goyarico, aprobado por los obispos y magnates, y escrito y publicado por Aniano, como refrendario y canciller de Alarico, en el año 22 del reinado de este monarca, reduciendo á compendio y extrayendo las leyes de los códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano, y las Sentencias de Paulo, las Instituciones de Gayo, y las Novelas de varios emperadores.

En este estado permaneció la legislación nacional, hasta que Flavio Chindasvinto, casi dos siglos despues, subió al trono en 642; y considerando que las leyes romanas usadas hasta entónces en el foro eran mui oscuras, defectuosas y complicadas, aunque por otra parte escritas con majestad y elocuencia, determinó anularlas en todo su reino, y publicar un nuevo código que sirviese de norma y regla en las edades siguientes, al cual se dió el nombre de *Liber iudicum* (1). Su hijo Recesvinto lo aumentó considerablemente, y prohibió bajo rigurosas penas que ninguno usase de otras leyes para la decisión de las causas, sino de las contenidas en el nuevo código que se acababa de publicar; pero la prohibicion solo se extendia á las causas futuras, y no á las que traían su origen del tiempo anterior, conservando para ellas el Derecho romano, como espresamente se permitió en una lei del *Fuero-juzgo* (2). Desde esta época hasta el año 682,

(1) Lei 9. lib. 2. tit. 1. *For. iud.*

(2) Al *Fuero-juzgo* se le dan tambien en sus mismas leyes, en

segundo de Ervigio, no se hizo novedad particular en el cuerpo legislativo. Pero no pareciéndole bien á este príncipe el estado de la legislación nacional, por la confusion y oscuridad que tenían unas leyes establecidas en tan diferentes tiempos por sus predecesores, y notando que algunas eran imperfectas, otras crueles y sanguinarias, y que no pocas se habian hecho inútiles, por estar derogadas por otras posteriores; determinó publicar nuevas leyes, dar mejor orden á las antiguas, y corregir y enmendar las defectuosas; con lo que puso al código visigodo en el estado en que hoy lo disfrutamos.

Sus leyes, cuyos autores fueron Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio (pues ellos las compilaron, autorizaron, reformaron y publicaron), fuera de varias de Recaredo y algunas pocas de sus sucesores, ordenadas en los Concilios toledanos ó apoyadas en costumbres góticas, son puramente romanas extractadas de los códigos teodosiano, alariciano, y acaso del de Justiniano; unas conservadas literalmente, y otras corregidas y mejoradas (1). El método y claridad de este insigne código son admirables; el estilo grave y correcto; las mas de las leyes respiran prudencia y sabiduría; en fin, es cuerpo legal mui superior al siglo en que se escribió, é infinitamente mejor que cuantos por su tiempo se publicaron en las nuevas sociedades políticas de Europa (2).

los Concilios y Cortes y en los códigos mas antiguos los nombres de *codex legum*, *liber legum* y *liber gothorum*.

(1) El doctor Canciani dice: « *Wisigotorum codex ita comparatum est ut jus nec mere barbarum referat, neque mere romanum; adeo ut vere dici possit corpus Juris romano-barbari, in quo plura forte ex romanâ themide quam ex barbarorum institutis petita sunt.* » *Leg. wisigot. monit.*, pag. 51.

(2) El ciudadano Legrand d'Anssy atribuye la perfeccion del código de los visigodos, y sus ventajas sobre los otros cuerpos legislativos de las naciones bárbaras, al conocimiento que aquellos tu-

No mucho despues uno de los califas, nacido en las ardientes arenas de la Arabia, conquistador del Asia y de la mayor parte del África, que mandaba en la Mauritania, hizo á principios del siglo octavo que sus tropas pasaran el Estrecho al mando del valiente Tarif, y llevasen tras sí la muerte y destruccion de cuanto se les ponía por delante. Desbaratados los godos en cuantos encuentros tuvieron, y muerto su último rei Don Rodrigo con la mayor parte de la nobleza en la memorable batalla del Guadalete, los árabes ocuparon la capital del reino gótico, y se derramaron á manera de un torrente de lava por la España, trastornando nuestras antiguas leyes y gobierno. Las reliquias de nuestro ejército que pudieron salvarse del furor mahometano, y algunos pocos ciudadanos, temerosos del alfanje sarraceno y celosos conservadores de su religion, se retiraron, con lo que pudieron haber á las manos, á las fragosas montañas de la costa de Cantabria, donde echados los cimientos del reino cristiano, por el esfuerzo y constancia del valeroso príncipe Don Pelayo, y es carmentados los enemigos de la religion y de la patria en la célebre batalla de Covadonga, emprendieron la reconquista, que á fuerza de valor, constancia y sangre, efectuaron los Reyes Católicos, arrojándolos de la hermosa Granada, emporio de riqueza y último asilo de los moros en España.

Mas tanto Don Pelayo como sus sucesores, aprovechando los momentos favorables de la paz que les ofrecía la confusion de tiempos tan calamitosos, cuidaron de renovar las leyes góticas contenidas en el *Fuero-juzgo*, dando vigor y energía al Derecho de sus antepasados; de tal ma-

vieron de la jurisprudencia romana, y al uso que hicieron de sus leyes. *Mémoire sur l'ancienne législation de la France*, tom. 3, pág. 402 de las *Memorias del Instituto nacional de ciencias y artes. Ciencias mor. y polít*

nera, que debe reputarse por una verdad histórica, que el reinado de Leon y de Castilla desde su origen y nacimiento en las montañas de Astúrias hasta el siglo XIII, fué propiamente un reino gótico, por tener las mismas leyes, las mismas costumbres y la misma constitucion política, militar, civil y criminal (1).

ÉPOCA TERCERA.

Desde el santo rei D. Fernando III de Castilla y su hijo D. Alonso, llamado el Sabio, hasta nuestros dias.

La prodigiosa estension del Imperio romano, la relajacion de sus leyes fundamentales, el lujo que las riquezas del Asia estendieron por todas las clases del estado, el despotismo militar con que una soldadesca desenfrenada abatia y elevaba á su antojo á los emperadores, el olvido de la rígida disciplina, y la afeminacion y el ningun amor á la patria de sus ciudadanos (causas diametralmente opuestas á las que debió Roma su elevacion), con otros gérmenes no ménos propios para corromper el cuerpo mas robusto, hacia tiempo que amenazaban la disolucion del Imperio, y preparaban la ruína que efectuaron los bárbaros del Norte.

Cuando los habitantes de los países que conocemos hoy con el nombre de Hungría, Polonia, Suecia, Rusia europea y moradores de las costas del Mar glacial, incitados primeramente por el botin que pillaban, en las correrías que hacian sobre las fronteras del Imperio, y estimulados despues con la halagüeña perspectiva de pueblos mas ricos y tierras mejor cultivadas que las suyas, emprendieron la invasion, trayendo consigo sus mujeres, niños y

(1) Marina, *Ensayo histórico*, §. 50 del lib. I.

ganados; sucediéndose estas hordas unas á otras, é impelidas como las olas del mar, las primeras por las segundas, que á su imitacion salian de los dilatados bosques donde habitaban; hallaron á las legiones romanas sin valor y fuerzas, sin disciplina á las tropas de los bárbaros asalariados por el Imperio, y á todos los ciudadanos incapaces de contener el ímpetu feroz de unos hombres tan fuertes como intrépidos, cuya mayor gloria era morir con las armas en la mano. Como la ignorancia de estas gentes les hacia formar juicios inexactos de las cosas, miraron como causa principal de la afeminacion y cobardía de los romanos la mayor ilustracion que estos tenian, y así declararon guerra á muerte á las letras, y despreciaron la educacion literaria de sus hijos, con lo que bien pronto cayó toda la Europa en una barbarie espantosa (1). Pero todas las cosas humanas, segun advierte cierto elegante y profundo historiador (2), tienen un grado de abatimiento así como de elevacion, del que vuelven en sentido contrario, cuando han llegado á él.

Unas tribus de árabes errantes, cuya rústica imaginacion supo inflamar un hombre intrépido y sagaz con el zelo de la religion llevado hasta el fanatismo, fueron el cimiento de aquel formidable imperio, cuyos estandartes en forma de média luna tremolaron en lo sucesivo sobre la silla del Imperio de Oriente; y Mahoma supo hermanar tan bien las leyes religiosas y civiles, dando las mas análogas á la índole y estado de civilizacion de sus guerreros sectarios, que en poco tiempo convirtió en mezquitas las

(1) En cada página de la historia de aquellos desastrosos tiempos se llena de dolor el corazon del hombre sensible al leer la devastacion y miserias de los infelices pueblos sojuzgados, al paso que contempla con placer cuánto la ilustracion y cultura de las naciones disminuye los crímenes y otros infortunios, que producen la crasa ignorancia de los verdaderos intereses de los hombres.

(2) *Hume, Hist. of England. vol. 2. pag. 441.*

soberbias iglesias de la ciudad fundada por Constantino, y estendió el islamismo por los dos antiguos continentes.

Posesionados los turcos de la Palestina, y ocupada Jerusalem, varios de sus moradores se diseminaron por las naciones de Europa; en las que refiriendo exageradamente los malos tratamientos que sufrían los cristianos, fueron preparando los ánimos al mas extraño acontecimiento de que ha quedado memoria entre los hombres. Las increíbles calamidades que en la edad média oprimían á todos los desventurados europeos, y la falsa inteligencia de un testo del Apocalipsis de san Juan, produjeron la opinion, parto de una imaginacion acalorada, de que se acercaba el fin del mundo. En medio de la consternacion general que semejante opinion produjo en los espíritus de todos, el zelo ardiente de un santo varon concibió el proyecto de recuperar la Palestina, y arrojar á los infieles de las santos lugares. Preparados así los ánimos por los extraños acontecimientos de aquellos siglos, Pedro el Ermitaño levantó el estandarte de la cruz, y puesto á la cabeza de muchos miles de cruzados, que de todas partes de Europa concurrían deseosos de expiar sus culpas ántes que viniera el juicio final, contentos con morir en espedicion tan santa; se puso en marcha á fines del siglo diez ó principios del once, dirigiéndose por tierra á Jerusalem.

Los innumerables trabajos que padeció esta tropa de zelosos guerreros de la cruz, al atrevesar países tan feroces como incultos, les hizo pensar para lo sucesivo en seguir una ruta mas segura que la que hasta entónces habian tomado; y así es que designaron por punto de reunion las ciudades marítimas de la Italia, desde cuyos puertos salían las espediciones para Constantinopla, donde organizados los regimientos marchaban en seguida contra el enemigo.